



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca - Arauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 81001310300120180005900.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JHONNY ALEXANDER TRIANA RODRÍGUEZ.

Revisado el expediente, se advierte que con auto del 28 de junio de 2023, se decretó la suspensión del proceso en virtud de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado JHONNY ALEXANDER TRIANA RODRÍGUEZ, el cual cursa en el Centro De Conciliación - Fundación Liborio Mejía - Sede Bogotá, de conformidad a los documentos aportados el día 18 de mayo de 2021. (inc 2º art 548 C.G.P.)

Así mismo, se tiene que mediante escrito del 05 de julio de 2023, el abogado JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 28 de junio de 2023, donde solicita se modifique y complemente dicho proveído, frente al levantamiento de las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, así como emitir la orden de devolver los bienes retenidos al deudor. Lo anterior, teniendo en cuenta el Acta de Acuerdo Proceso De Negociación de Deudas expedido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Fundación Liborio Mejía" del 11 de agosto de 2021, acta que es aportada al proceso junto al escrito que interpuso los recursos.

Por su parte, el Centro De Conciliación - Fundación Liborio Mejía - Sede Bogotá, mediante escrito del 28 de febrero de 2024, apporto el Acta de Acuerdo Proceso De Negociación de Deudas expedido por dicho Centro de Conciliación, de fecha 11 de agosto de 2021, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atendiendo que en el proveído del 28 de junio de 2023, se omitió resolver sobre el levantamiento de medidas cautelares, el despacho procederá a adicionar y/o complementar la citada providencia con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre la adición de las providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone:

"...Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".
(Subrayado fuera del texto).

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que en el proveído anterior, el despacho se limitó a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso frente al demandado JHONNY ALEXANDER TRIANA RODRÍGUEZ, en virtud de la aceptación del proceso de negociación de deudas solicitado por éste, ante el Centro De Conciliación - Fundación Liborio Mejía - Sede Bogotá, conforme lo informado por el operador de insolvencia a folios 82 a 97 cdno ppal, ordenando la suspensión del proceso, sin pronunciamiento alguno frente a las medidas cautelares que se tramitan en el presente asunto.

En efecto, tenemos que fue aportada al presente asunto, el Acta de Acuerdo Proceso De Negociación de Deudas expedido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Fundación Liborio Mejía" del 11 de agosto de 2021, en donde se ordenó entre otras cosas las siguientes:

"CLAUSULAS VARIAS

- 1. La celebración, interpretación y ejecución de este Acuerdo de Pago se sujetará a las leyes de la República de Colombia.*
- 2. Instrucciones de pago: El deudor recibirá las instrucciones de pago en: Cel. 3152284820, correo: construirarauca@gmail.com.*

(...)
- 3. La aprobación del presente Acuerdo de Pago no constituye novación, ni renuncia de los derechos ni de las obligaciones objeto del mismo. No obstante, las obligaciones a cargo del deudor se entienden modificadas en cuanto a las condiciones estipuladas en el Acuerdo de Pago, sin necesidad de sustituir los documentos que las respaldan.*
- 4. Los Acreedores, podrán ceder en cualquier momento y a cualquier título los créditos y se tendrá al cesionario como sustituto del cedente. En todo caso, el Acreedor cedente deberá advertir al cesionario interesado sobre la existencia del presente Acuerdo de Pago y, por su parte, el cesionario deberá aceptar expresamente las condiciones del presente Acuerdo de Pago y del crédito que adquiera. Para tal efecto, el Cedente notificará el deudor para lo pertinente respecto de los pagos.*
- 5. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). De igual manera se levantarán las medidas cautelares, se devolverán los bienes retenidos el deudor, los dineros en depósitos judiciales se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se*



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos... subrayado fuera de texto.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Despacho considera que por economía procesal no se le dará el trámite que corresponde al recurso de reposición, así como tampoco al de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandada, y en consecuencia a esto, se procederá adicionar un nuevo numeral a la providencia del 28 de junio de 2023, a efectos de levantar las medidas cautelares del demandado JHONNY ALEXANDER TRIANA RODRÍGUEZ que pesan dentro del presente asunto, ello de conformidad con lo establecido en la regla 6 del artículo 553 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Por economía procesal no se le dará el trámite que corresponde, al recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto del 28 de junio de 2023, impetrado por el apoderado de la parte demandada, y en consecuencia a esto, se procede **ADICIONAR** un nuevo numeral a la providencia de fecha 28 de junio de 2023, el cual quedará así:

TERCERO: ORDENAR levantar el embargo de los bienes afectados con las medidas cautelares dentro de esta actuación en contra del demandado JHONNY ALEXANDER TRIANA RODRÍGUEZ. Ofíciense.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión en forma inmediata al Centro De Conciliación - Fundación Liborio Mejía - Sede Bogotá, por el medio más eficaz y expedito; debiendo dejar la respectiva constancia dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ
A.I.C. N° 89.

G.C.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cad34eaef45da3b93610f7be90339606c583dd04f3d4b795456dd4bdd3a3f2**

Documento generado en 29/04/2024 10:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>